

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 45/2019, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 16/01/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que dos agentes de la Guardia Urbana de (...) habrían efectuado varios accesos a los sistemas de información policial que, en apariencia, no estarían justificados en el ejercicio de sus funciones. Estos accesos eventualmente indebidos se habrían constatado a raíz de una auditoría (núm. (...)) efectuada por la División de Sistemas de Información

Policial de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra (en adelante, PG-ME). Entre las personas afectadas por estos accesos, habría personas empleadas del Ayuntamiento, personas vinculadas a éstas, miembros de la Corporación local (actuales y anteriores), así como miembros de varios partidos políticos y personas empresarias de la localidad. El denunciante aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 17/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 18/01/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si se había llevado a cabo alguna actuación a fin de comprobar si los accesos a los sistemas de información policial llevados a cabo por los agentes de la Guardia Urbana a los que hacía referencia la auditoría antes citada, estaban justificados en el ejercicio de sus funciones; así como si se habían iniciado actuaciones disciplinarias.

4. En fecha 31/01/2019, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que, el 27/12/2018, el Jefe de la Policía de (...) presenta un escrito en el que pone de manifiesto la existencia de hechos graves que pueden ser constitutivos de infracción disciplinaria muy grave.
- Que el 21/01/2019 el Ayuntamiento tuvo acceso completo a la auditoría efectuada por la PG-ME.

- Que, a la vista de aquella informació, el Ayuntamiento se vio en la necesidad de tramitar los respectivos procedimientos disciplinarios pidiendo colaboración a la Subdirección General de Coordinación de la Policía de Cataluña.

5. En fecha 14/11/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...), en primer lugar, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 6; y, en segundo lugar, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.4.a), en relación con el artículo 33; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 22/11/2019.

6. En fecha 16/12/2019, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

7. En fecha 20/01/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); y en segundo lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 33, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 20/01/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

1. Entre el 10/08/2017 y el 29/11/2018, los agentes (...)y (...)de la Guardia Urbana de (...) accedieron al Sistema de Información Policial –SIP – (tanto en el SIP de personas físicas como en el SIP de vehículos), para consultar información vinculada al inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) ya su familia (incluida su ex-pareja); a personas que eran o habían sido concejales del Ayuntamiento de (...); a personas vinculadas con la Candidatura de Unidad Popular, con Iniciativa por Catalunya Verds y con el Partido de los Socialistas de Catalunya; a personas empresarias de (...); a agentes del cuerpo de Guardia Urbana; ya agentes cívicos de (...).

Estos accesos no estaban justificados en el ejercicio de sus funciones.

2. El Ayuntamiento de (...), y en concreto, el inspector jefe de la Guardia Urbana tuvo conocimiento de los anteriores hechos, como mínimo, en fecha 24/12/2018 (fecha en la que mantuvo una conversación con el alcalde en relación con estos hechos). Posteriormente, por medio de correo electrónico

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

funciones. Esta circunstancia debe comportar que sea innecesario que se proponga al Ayuntamiento la iniciación de actuaciones disciplinarias tal como preveía el artículo 46.2 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), vigente en el momento en que se consumaron dichos accesos indebidos.

A su vez, también hay que valorar positivamente la actitud mostrada por el Consistorio para auxiliar a la Autoridad cuando ésta se lo requiera.

3. En relación con los hechos descritos en el punto primero del apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que le regula determinado que los datos personales serán "tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos autorizado personales, incluida la protección de sus características organizativas no ilícito contra y su de medidas técnicas apropiadas". o aplicación u

En el presente caso, entre el 10/08/2017 y el 29/11/2018, dos agentes de la Guardia Urbana accedieron al SIP para consultar información vinculada a varias personas, sin que ello fuera necesario para el ejercicio de sus funciones, por lo que se considera se vulneró la confidencialidad de estos datos.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, que se consideran constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) de el RGPD, que tipifica la vulneración de los entre los que se "los principios básicos para el tratamiento (...)", encuentra el principio de integridad y confidencialidad.

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2 del apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 33.1 del RGPD, el cual dispone que "En violación de la seguridad de los datos o de los datos personales de conformidad con el artículo 55 del RGPD, la violación de la seguridad de los datos que se refiere a la libertad de que sea de ser posible,

haya tenido constancia de ella, a Si la notificación y constituye la autoridad de control a tiene lugar 72 horas, deberá ir acompañada de indicación de los no motivos de la dilación plazo de en

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de (...), y en concreto, el inspector jefe de la Guardia Urbana tuvo conocimiento de los accesos indebidos al SIP, como mínimo, en fecha 24/12/2018 (fecha en la que mantuvo una conversación con el alcalde en relación a estos hechos), a partir de la información que constaba en las dos auditorías efectuadas por la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra en relación a los accesos al SIP (el informe de la primera auditoría se comunicó al Ayuntamiento en fecha 11/12/2018).

De conformidad con lo expuesto, tal y como indicaba la persona instructora, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados, relativo a la falta de notificación de la violación de seguridad,

Por otra parte, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, no procede proponer ningún requerimiento de medidas para corregir los efectos de las infracciones imputadas, dado que éstas derivan de unos hechos ya consumados.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); y en segundo lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 33, todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...).

3. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,